PROCESO ORDINARIO DE OLGA CAÑAVERAL CARVAJAL contra I.S.S. hoy COLPENSIONES – Radicación No. 76-001-31-05-007-2009-00768-00; proceso acumulado: ORDINARIO DE NANCY GONZALEZ contra I.S.S. hoy COLPENSIONES – Radicación No. 76-001-31-05-006-2010-00798-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2415

Revisada las actuaciones dentro del proceso 006-2010-00798 se observa que mediante el auto No.59 del 13 de marzo de 2013 fue acumulado al proceso 007-2009-00768 de OLGA CAÑAVERAL CARVAJAL por ser el más antiguo, lo que impide a este Despacho judicial conocer y de ahí que deba dejarse sin efectos el auto interlocutorio No.609 del 3 de mayo de 2023 y como consecuencia se ordena remitir el proceso 76-001-31-05-007-2009-00768-00 con el acumulado 76-001-31-05-006-2010-00798-00 al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DEJAR sin efectos el auto interlocutorio No.609 del 3 de mayo de 2023.

Segundo: REMITIR al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali el proceso con radicación 76-001-31-05-007-2009-00768-00 con el acumulado 76-001-31-05-006-2010-00798-00, para lo de su competencia.

Tercero: ANOTAR la salida en el radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **192** del **27 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2410

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia y habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **192** del **27 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

Proceso Ordinario Laboral de HAROLD MEDICIS CAMPO Vs. COLPENSIONES. Radicación: 76-001- 31-05-006-2019-00648-00

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante	$300.000.oo

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023

El Secretario,

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

AJ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra RAFAEL ANTONIO HENAO CLAROS – RADICACIÓN 760013105006-2020-00096-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2417

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario se observa que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante correo indica que a dicha entidad no le fue asignada la competencia de dirimir conflictos de competencia ni de jurisdicción de acuerdo al Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo anterior el Despacho procederá a remitir el proceso a la Corte Constitucional para dirimir el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Honorable Corte Constitucional, para dirimir el conflicto negativo de competencia propuesto.

SEGUNDO: ANOTAR la salida en el radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 de noviembre de 2023**

En Estado No. **192** se notifica a laspartes el auto anterior.

Secretario

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2411

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia y habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **192** del **27 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

Proceso Ordinario de IVAN OSPINA VARELA Vs. COLPENSIONES Y OTRAS. Radicación: 76-001-31-05-006-2021-00290-00

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR	$2.320.000.oo
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de SKANDIA	$2.320.000.oo
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de SKANDIA	$1.160.000.oo

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023

El Secretario,

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 24 de noviembre de 2023

Auto Sustanciación No.2420

Advirtiéndose que cursa proceso ejecutivo a continuación del presente ordinario, el(los) depósito(s) consignado(s) dentro de este trámite se remitirá(n) a la ejecución para efectos de definir su entrega. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósito(s) judicial(es), conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: TRASLADAR el depósito judicial No.469030002864847 a la ejecución con radicación No.76001-31-05-006-**2023-00003**-00.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **27 de noviembre de 2023**
En Estado No. **192** se notifica el auto anterior.
CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2414

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1598 del 09 de noviembre de 2023, notificado por estados el 10 de noviembre de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que lo expuesto en el numeral 1 del referido auto no fue subsanado debidamente, teniendo en cuenta que en el mismo se dispuso:

> *''1. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente al reconocimiento de los intereses moratorios o indexación, no se aporta reclamación administrativa frente al reconocimiento y pago de retroactivo pensional reclamado en la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS''.*

Sobre la falencia señalada en el numeral 1, observa el Despacho que la parte Accionante aporta formulario de reclamación radicado ante COLPENSIONES el 21/04/2023 y diligenciado por la señora MARIA VICTORIA CADAVID -folios 11 y 12 anexo 3ED-; y como quiera que, se requirió aportar la reclamación de las pretensiones de la Demanda presentada por el Demandante, ya que este último cumplió la mayoría de edad el 25/03/2023 y la reclamación aportada fue presentada el 21/04/2023 por persona distinta al Demandante; es posible concluir que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del CPTSS; y en consecuencia, se dispondrá rechazar la demanda.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por CRISTIAN GARCIA CADAVID contra de COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **27 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **192** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2416

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 1599 del 09 de noviembre de 2023, notificado por estados el 10 de noviembre de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ANA MARÍA SUÁREZ LONDOÑO en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.—UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL-, METRO CALI S.A. -EN ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN- y SEGUROS DEL ESTADOS S.A. por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **27 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **192** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2418

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 1673 del 10 de noviembre de 2023, notificado por estados el 14 de noviembre de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARTÍN JAVIER RUDAS VIVAS en contra de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **27 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **192** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2419

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1674 del 10 de noviembre de 2023, notificado por estados el 14 de noviembre de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que lo expuesto en el numeral 3 del referido auto no fue subsanado debidamente, teniendo en cuenta que en el mismo se dispuso:

> *''3. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada (COLFONDOS S.A.), tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, ya que el aportado corresponde a una certificación de la sucursal''.*

Sobre la falencia señalada observa el Despacho que la parte Accionante no aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada tal y como lo dispone el articulo el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS; ya que aportó nuevamente el certificado de sucursal; razón por la que el Despacho concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por GABRIEL JOSE JARAMILLO RESTREPO contra COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **27 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **192** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2421

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 1678 del 14 de noviembre de 2023, notificado por estados el 15 de noviembre de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por BEATRIZ LARA GONZALEZ en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **27 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **192** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2422

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1679 del 14 de noviembre de 2023, notificado por estados el 15 de noviembre de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que lo expuesto en el numeral 4 del referido auto no fue subsanado debidamente, teniendo en cuenta que en el mismo se dispuso:

> *''4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022''.*

Sobre la falencia señalada en el numeral 4, observa el Despacho que la parte Accionante aporta pantallazos de correo enviado el 03 de noviembre de 2023 con el que puso en conocimiento a la parte Demandada del escrito de demanda inicial y sus anexos -folios 107 al 109 del anexo 03ED-; no obstante, se advierte que la parte Demandante no puso en conocimiento a la parte demandada del escrito de subsanación enviado el 16 de noviembre de 2023- o al menos no aportó las evidencias-; y en consecuencia, no se dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la referida norma.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por BALTAZARA PEÑAFIEL contra de COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **27 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **192** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Auto Interlocutorio No.2406

La señora FABIOLA GALEANO CELADA y el señor JAIME ALBERTO LÓPEZ VALENCIA por intermedio de su apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. por la condena impuesta en la sentencia No.175 del 19/07/2022 emitida por este Despacho, modificada, revocada y confirmada por la sentencia No.434 del 02/12/2022 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala de Decisión Laboral dentro del proceso ordinario 2021-00057.

De conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones de hacer y sumas de dinero dando cumplimiento estricto a las sentencias dictadas en aplicación al principio de congruencia.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, esta se resolverá una vez la liquidación de crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder su monto.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por **ESTADO** a la ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la Sra. FABIOLA GALEANO CELADA y el Sr. JAIME ALBERTO LÓPEZ VALENCIA identificados con C.C.29.756.364 y C.C.16.712.730 por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

a) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No.175 del 19/07/2022 emitida por este Despacho, modificada, revocada y confirmada por la sentencia No.434 del 02/12/2022 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala de Decisión Laboral dentro del proceso ordinario 2021-00057 en la forma y términos indicados.

b) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. reconocer y pagar a los señores FABIOLA GALEANO CELADA y JAIME ALBERTO LÓPEZ VALENCIA, la suma **$34´016.528,33** a título de retroactivo pensional en el equivalente al 50% para cada uno, liquidado desde el 26 de noviembre de 2019 y actualizado al 30 de septiembre de 2022.

c) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. a pagar a favor de los señores FABIOLA GALEANO CELADA y JAIME ALBERTO LÓPEZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de 27 de enero de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago de las mesadas adeudadas.

d) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. a pagar a los demandantes la suma de **$3.101.653** por concepto de AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario fijadas en primera instancia.

e) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. a pagar a favor de cada uno de los demandantes la suma de **$1.500.000** por concepto de AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario fijadas en segunda instancia.

f) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ejecutada el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP en concordancia con el articulo 295 ibidem. Advertir a la ejecutada que cuenta con CINCO (05) días para el pago total de la obligación y DIEZ (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **27 de noviembre de 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

DSPM.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Auto Interlocutorio No.2412

El señor SANDRA PATRICIA NABOYAN por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por las costas impuestas en la sentencia No.86 del 21/03/2023 proferida por este Despacho judicial, modificada, adicionada, revocada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en sentencia No.125 del 19/05/2023, dentro del proceso ordinario 2018-00595, y por las que se causen en el presente asunto.

De conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero dando cumplimiento estricto a las sentencias dictadas en aplicación al principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por **ESTADO** a las ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la Sra. SANDRA PATRICIA NABOYAN identificada con C.C.31.385.753 por las siguientes sumas de dinero a las que se condenó:

a) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. a pagar la suma de **$2.320.000** por concepto de AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario fijadas en primera instancia.

b) **ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A. a pagar la suma de **$2.320.000** por concepto de AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario fijadas en primera instancia.

c) **ORDENAR** a COLPENSIONES a pagar la suma de **$1.500.000** por concepto de AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario fijadas en segunda instancia.

d) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDA: NOTIFICAR POR ESTADO a las ejecutadas el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP en concordancia con el articulo 295 ibidem. Advertir a las ejecutadas que cuenta con CINCO (05) días para el pago total de la obligación y DIEZ (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera

simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **27 de noviembre de 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

DSPM

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Auto Interlocutorio No.2413

La señora ZORAIDA GONZALES OROZCO por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCIÓN S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No.90 del 02 de mayo de 2022 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en sentencia No.188 del 19 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario 2021-00117, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto.

Una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002989483 del 26/10/2023 por valor de $3.480.000,oo suma que corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001310500620210011700 a cargo de PROTECCIÓN S.A. en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y al no existir obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la Ejecutada toda vez que de la consulta efectuada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas y como quiera que el apoderado de la ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir según poder anexo en el **folio 4** del Expediente Digital, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO**, con C.C.16.478.542 y T.P. 73019 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002989483 del 26/10/2023 por valor de $3.480.000,oo. Mcte.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por ZORAIDA GONZALES OROZCO en contra de PROTECCIÓN S.A., por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y el libro radicador del Despacho.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

DSPM

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2423

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 1692 del 15 de noviembre de 2023, notificado por estados el 16 de noviembre de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ANGEL BONILLA GUTIERREZ en contra de COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **27 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **192** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1744

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HERNANDO QUIROGA GIRON en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por HERNANDO QUIROGA GIRON quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de HERNANDO QUIROGA GIRON con C.C. 17.386.704.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO CHAVARRIAGA SILVA con C.C. No. 16.730.599 y T.P. 102.682 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **27 de noviembre de 2023**
En Estado No. - **192** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1745

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HUGO ANDRES CORTES MUÑOZ contra PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

2. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar el hecho segundo, incluyendo los aspectos que se adicionaron mediante los otros si al contrato de trabajo.

3. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.

4. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

6. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **27 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **192** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario